



Nit: 890000464-3
Alcaldía Municipal
Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección de Policía Rural de Murillo.

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA CONTINUIDAD DE UN PROCESO POR CONDUCTAS CONTRARIAS A LA CONVIVENCIA

El Inspector de Policía rural de murillo, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 artículo 206, Manual de Funciones y Decreto Municipal No 121 de 2017, y demás normas concordantes, dentro del ejercicio de la función de policía, procede a decidir de fondo sobre la continuidad de un proceso por comportamientos contrarios a la convivencia descritos en el **"ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. <Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación"**

PRESUNTO INFRACTOR	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SIMÓN SIMÓN CAMPESTRE
IDENTIFICACIÓN – NIT	18420383
PROCESO RADICADO INTERNO	048 DEL 2022
NORMA APLICABLE	LEY 1801 DEL 2016 ART. 92 numeral 12

El despacho de la inspección de policía murillo realiza un recuento de los hechos que dan origen al proceso en mención.

HECHOS

- 1- el día lunes 06 de junio del 2022 es allegado al despacho de la inspección de policía murillo derecho de petición de radicado 2022-PQR-838970 trasladado por competencia por el departamento administrativo de planeación, en el cual el ciudadano Julián Buendía Vásquez advierte que en el predio ubicado en el km 06 vía armenia la tebaida lote A, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-168428 esta siendo destinado al ejercicio comercial cuando su destinación es la de vivienda campestre, advierte el peticionario que dicha actividad genera afectaciones a la convivencia con los vecinos, pues la entrada al establecimiento de comercio es la misma para los demás predios.
- 2- Atendiendo el requerimiento ciudadano el día 08 de junio del 2022 la inspección de policía en compañía de un equipo multidisciplinario de la alcaldía municipal realiza una visita al establecimiento de comercio con el fin de determinar si efectivamente existían condiciones que advirtieran una conducta contraria a la convivencia, de la visita realizada cada uno de los funcionarios designados por las autoridades suscribe el acta correspondiente, en las cuales por parte de planeación municipal con el fin de no afectar la actividad comercial deja una serie de recomendaciones entre las que esta tramitar la correspondiente licencia de reconocimiento puesto que en las escrituras publicas como en el certificado de tradición aparece como lote de terreno, además solicitan que se tramite el correspondiente plan de implantación con el fin de que las actividades realizadas no afecten el entorno y la convivencia con las demás personas, por otro lado, el departamento de bomberos y el personal de la secretaria de salud dejan algunos requerimientos en relación a la señalización , extintores, tanques de reserva, medición

Kilómetro 7 vía Armenia la Tebaida – Quindío – Código Postal.630004 – Tel: 7479477 Línea Gratuita: 01 8000
189264 - Correo Electrónico: Inspmurillo@armenia.gov.co



Nit: 890000464-3

Alcaldía Municipal
Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección de Policía Rural de Murillo.

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2023

de temperatura de preparación, con la información recopilada se da respuesta al derecho de petición advirtiéndole que, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio si bien había sido abierto recientemente y tenía algunos requerimientos hechos por los funcionarios de las diferentes autoridades, cumplía con los requisitos mínimos para realizar la actividad.

- 3- el ciudadano inconforme con la respuesta entregada el día 15 de julio del 2023 interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, advirtiéndole en el escrito que además de no tener en cuenta que la destinación del predio es otra a la que se está usando, además aporta un estudio sísmico y un peritaje realizado a la estructura indicando que no cumple con los estándares legales para la atención de actividades comerciales y menos para albergar a las personas en su interior, adiciona a su argumento los testimonios juramentados de dos de las personas que al parecer laboraron en la remodelación de la vivienda, además hace una serie de reparos al sistema eléctrico, el sistema séptico y el sistema de evacuación de humos y vapores de la cocina (chimenea), incluso aduciendo que no cumple con los requisitos técnicos pues su vivienda se ha visto afectada por grasas en sus ventanas y humo en su interior, menciona que no se cumplen los requisitos en cuanto a la venta y expendio de licor, como también en temas relacionados con ruidos y eventos presentados en el lugar, adiciona una serie de quejas presentadas y firmadas por otras personas en otras entidades como tránsito municipal, defensoría del pueblo, INVIAS, planeación municipal, advirtiéndole inconvenientes de señalización vial, aglomeración de vehículos sobre la vía argumentando posibles inconvenientes de accidentalidad y de seguridad vial.
- 4- De tal suerte que la inspección de policía mediante oficio del 29 de julio del 2022 le da respuesta al recurso advirtiéndole que basados en la información obtenida el despacho se sostiene en su respuesta y que por lo tanto correrá traslado a la jefatura de la secretaría de gobierno del municipio de Armenia, para que de esta manera de respuesta al recurso de apelación, además se informa que en cuanto a la información estructural, del sistema eléctrico, del sistema séptico se correrá traslado a las autoridades competentes para que ellos determinen si existe una infracción dentro de sus competencias.
- 5- Del trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se informó oportunamente a la personería municipal específicamente al Dr. **JOSÉ ALONSO GIRALDO**, y a la procuraduría al Dr. **JULIÁN ALBERTO GARCÍA BECERRA** Procurador Provincial De Instrucción De Armenia, pues por escrito manifestaron su interés en conocer el trámite y el objeto del proceso sobre el cual el ciudadano había interpuesto los recursos mencionados.
- 6- El día 28 de octubre de 2022 mediante resolución 224 del 22 de septiembre del 2022 se revoca la decisión tomada por la inspección de policía murillo al advertir que el establecimiento de comercio no cumplía con lo dispuesto en relación a las normas referentes al uso de suelo, disposición y finalidad para la cual fue construida la edificación en donde se encontraba ejerciendo la actividad económica el establecimiento simón simón campestre, al recibir la resolución el despacho encuentra una serie de reparos al advertir que la fecha de la resolución no concordaba con la fecha de emisión de la misma, además encuentra en su parte resolutoria un error al advertir que la inspección de policía murillo había manifestado que el establecimiento de comercio no cumplía los requisitos, por lo tanto se solicitó aclaración sobre los puntos encontrados sobre los cuales se



Nit: 890000464-3
Alcaldía Municipal
Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección de Policía Rural de Murillo.

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2023

evidenciaban errores por lo que mediante resolución 227 del 01 de noviembre del 2022 se atienden los puntos objetados corrigiéndolos, y adicionando que los códigos ciu de la cámara de comercio no concuerdan con el concepto de uso de suelos toda vez que el establecimiento realiza actividades de alto impacto como expendio y consumo de licor y presentación de espectáculos musicales en vivo, además conforma los demás numerales de la resolución 224 del 22 de septiembre del 2022.

- 7- Ante lo manifestado por las resoluciones acatando el mandato del superior jerárquico inmediato el inspector de policía murillo mediante auto del 01 de noviembre del 2022 avoca conocimiento del caso y ordena dar apertura al proceso por conductas contrarias a la convivencia y realizar una visita de inspección y control para verificar si persistía la conducta o ya había sido subsanada.
- 8- El día 02 de noviembre del 2022 siendo las 03 de la tarde previa notificación a la personería municipal, en compañía del personal de la policía nacional de murillo se realiza vista al establecimiento para ejecutar lo dispuesto en la resolución 224 del 2022 corregida y adicionada por la resolución 227 del 2022, de tal manera que al solicitar la documentación para corroborar si ya se había subsanado lo requerido en cuanto a la licencia de reconocimiento, y si ya cumplían el requerimiento del plan de implantación para realizar actividades de alto impacto, el despacho evidenció que no se había realizado la notificación de las resoluciones como lo dispuso la misma jefatura en los actos administrativos; de tal suerte, y con el único fin de garantizar el debido proceso, se suspendió la diligencia solicitando a la secretaria de gobierno vía telefónica la correspondiente notificación al correo suministrado por el propietario y representante legal del establecimiento, además de permitirle estar representado por un profesional del derecho durante la continuación de la diligencia que se programo para el día siguiente, a lo que estuvieron de acuerdo.
- 9- Al intentar reanudar el día 03 de noviembre del 2022 se evidencia que el establecimiento de comercio **NO ABRIÓ SUS PUERTAS AL PÚBLICO**, por lo tanto se determino por parte de la inspección de policía murillo que se hacía necesario citar al representante legal del establecimiento con el fin de dar inicio a la audiencia pública dentro del proceso que se inicia en virtud de lo dispuesto por la resolución 224 del 2022 corregida y aclarada por la resolución 227 del 2022, la diligencia fue programada para el día 04 de noviembre del 2022, sin embargo el propietario y representante legal **No compareció**, como tampoco compareció el apoderado legal, por lo cual, el despacho dispuso suspender la diligencia por un término de tres días como lo advierte la norma, esto, con el fin de guardar el debido proceso y dar tiempo suficiente al representante legal y al apoderado para presentar excusa por lo menos sumaria de su inasistencia a la audiencia, de esta determinación se notifico oportunamente al señor **Luis Gonzaga Rodríguez López**.
- 10- El día 08 de noviembre del 2022 fecha y hora previamente notificada a la parte, se reanuda la audiencia descrita en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, sin embargo nuevamente **NO HAY PRESENCIA DEL CITADO, NI DE SU APODERADO**, por lo que la inspección de policía en uso de sus facultades legales dio continuidad al trámite tal cual lo determina la norma, dando por ciertos los hechos y pasando a la etapa probatoria para continuar con la etapa de resolución, para la etapa probatoria además de los documentos que se encuentran en el expediente como cámara de comercio, Rut, uso de suelos y demás, aunado a eso se solicitaron conceptos los departamentos de planeación, oficina del departamento jurídico de la alcaldía, y a la curaduría urbana que



Nit: 890000464-3

Alcaldía Municipal

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección de Policía Rural de Murillo.

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2023

emitió el concepto de uso de suelos; durante la espera de los conceptos, el Dr. Humberto Ospina Marín aporta poder para representar los intereses del señor Luis Gonzaga Rodríguez, además, aporta excusa sobre la inasistencia a la audiencia celebrada el día 03 de noviembre, sin embargo en la misma advierte que no se presentó puesto que estaba realizando como apoderado legal un trámite en la secretaría de gobierno del municipio de Armenia, además solicita se suspenda el trámite del proceso policivo pues se había interpuesto una acción de tutela sobre el acto administrativo 224 del 22 de septiembre del 2022.

- 11- Mediante auto No. 002 del 11 de noviembre del 2022 se reconoce personería jurídica al doctor Humberto Ospina Marín, se advierte que se decidirá sobre la excusa en audiencia pública y que no se accede a la pretensión de suspender el proceso policivo hasta que se de por terminado el trámite de la acción de tutela que se había iniciado, de la acción de tutela se tiene como resultado que no se accedió a las pretensiones, además en segunda instancia tampoco se reconsideraron las mismas.
- 12- Teniendo en cuenta que desde el día 03 de noviembre el establecimiento de comercio no abrió las puertas al público, y que para el mismo mes, entre el trámite de la acción de tutela iniciado, y los conceptos solicitados, el despacho no adelanto más actuaciones, pues, desde entonces no se perciben actividades de ningún tipo en el lugar donde funcionaba el establecimiento de comercio, de tal suerte, que el despacho desde ese periodo tiempo realiza labores de seguimiento, encontrando que desde que no hay actividades económicas en el lugar no hay malestar por parte de la comunidad, ni se han presentado más quejas en relación a la convivencia, y que de esta manera la convivencia se restableció.
- 13- Para el día 16 de diciembre del 2022, el señor **Luis Gonzaga** mediante correo electrónico solicita se reconozca personería a la abogada LAURA VICTORIA ALZATE RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.968.059 de Armenia (Q) y tarjeta profesional 342530, para que en su nombre y representación lleve a cabo el trámite que cursa en el despacho, sin embargo no aporta paz y salvo del profesional del derecho que venía realizando la representación y mucho menos su autorización para revocar, remplazar, sustituir el poder que se le había otorgado, por lo que adicionalmente al hecho que no se había realizado ninguna actuación antes y después de su solicitud no se le ha otorgado poder para actuar.

De esta manera, y habiendo hecho un recuento de los hechos que constituyen la actuación del proceso policivo de referencia, el despacho motiva la presente resolución basándose en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Que el objeto principal de la ley 1801 de 2016, es:

"Artículo 1. Objeto. Las disposiciones previstas en este código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la constitución política y el ordenamiento jurídico vigente."

de tal suerte que al ser de carácter preventivo todas las actuaciones siempre están dirigidas a evitar un perjuicio mayor que afecte la convivencia.



Nit: 890000464-3
Alcaldía Municipal
Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección de Policía Rural de Murillo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2023

SEGUNDO: que la convivencia se define según la norma como:

"CAPÍTULO II. BASES DE LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA. ARTÍCULO 5o. DEFINICIÓN.
Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la Interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico."

Para el caso objeto de estudio al existir incomodidad por parte de algunos ciudadanos sobre el funcionamiento del establecimiento de comercio, se denota claramente que existe una alteración de la sana convivencia y por lo tanto es deber atender la situación.

TERCERO: que se inicia el proceso atendido las quejas y los requerimientos del vecino inmediato de la propiedad donde funciona el establecimiento de comercio, pues es un deber legal escuchar y atenderlo las necesidades de los ciudadanos en materia de convivencia.

" ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. Son deberes generales de las autoridades de Policía:

- 3. *Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.*
- 6. *Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas" ley 1801 de 2016 comillas, negrilla y cursiva fuera del texto original*

De tal suerte, que se atendió en debida forma el requerimiento ciudadano en razón a lo que planteaba en un principio el quejoso, que si bien en primera instancia no se accedió a sus pretensiones, el despacho de la jefatura de la secretaria de gobierno en ejercicio de sus facultades como segunda instancia de las actuaciones de la inspección de policía evidencio una serie de elementos que se obviaron en principio y que deberían ser corregidos para el restablecimiento de la convivencia del sector, por ende, y como consecuencia de lo evidenciado revoca la respuesta otorgada y solicita iniciar el proceso policivo, pues con lo datos obtenidos se tenia que si bien el predio estaba siendo usado para fines comerciales su destinación inicial no era esa, además que en su designación se encontraba como lote de terreno , y que por lo tanto se hacia necesario realizar la correspondiente licencia de reconocimiento.

CUARTO: que salvaguardando los derechos del ciudadano peticionario ante la respuesta entregada por la inspección de policía se solicito a la jefatura de la secretaria de gobierno que emitiera su juicio advirtiéndole esta que se obvio el hecho que según lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 en su art. 92 numeral 12 no solo se trata del concepto del uso de suelos, sino de la disposición del predio y el objeto para el cual fue construido.

Situación que noto la jefatura de la secretaria de gobierno pues el predio en la documentación aportada era descrito como lote de terreno y no como establecimiento para la explotación comercial y sobre el cual no se contaba con licencia alguna que reconociera la estructura que se encontraba en el predio, motivo por el cual se determino mediante acto motivado que se iniciara el trámite policivo.

QUINTO: que una emitido el acto se procede a ejecutarlo por parte de la inspección de policía, garantizando en todo momento los derechos del propietario del establecimiento, permitiéndole presentar la documentación que subsanara la situación, la representación por parte de un apoderado judicial, a que se notificara y se informara oportunamente de



Nit: 890000464-3
Alcaldía Municipal
Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección de Policía Rural de Murillo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2023

las actuaciones del proceso, a ser escuchado en audiencia pública a presentar pruebas, sin embargo no abrieron las puertas al público impidiendo el trámite inicial, no se presentó a la audiencia pública siendo citados dos veces, presentaron una excusa de manera extemporánea y carente de fundamento, lo que puede evidenciar una decidida por su parte para atender el proceso policivo.

SEXTO: que la empresa privada tiene responsabilidad social, tal y como se expresa en nuestra carta política, entendida esta, como la libertad de la que gozamos como ciudadanos para emprender, sin más limitaciones que el interés, el bien común y la ley; traduciéndose esto, en el respeto que debe la actividad económica frente a la comunidad en donde se encuentra sin que los efectos colaterales o el impacto de la misma perturbe los derechos, los recursos, o la calidad de vida de quienes se encuentran en su entorno.

"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación." Constitución política colombiana, comillas negrillas y cursiva fuera del texto original.

Es así, como las acciones del proceso policivo están encaminadas a conservar y proteger los derechos de las comunidades cuando la convivencia se está afectando, para el caso objeto de estudio existían quejas por parte de algunos vecinos del establecimiento no solo en la inspección de policía sino en otras entidades del orden territorial en materia de tránsito, urbanismo, salud pública y demás, lo que evidencia una preocupación latente por una serie de condiciones y situaciones particulares que alteraban la convivencia pacífica, visto esto, de un punto más estricto siempre que exista inconformidad en relación a cierta actividad se esta viendo transgredida la sana convivencia como parámetro fundamental de armonía social.

SÉPTIMO: que es preciso advertir, el inicio al proceso policivo como mandato de lo dispuesto en la resolución emitida por la jefatura de la secretaria de gobierno, cumpliendo la ritualidad necesaria, permitiendo al presunto infractor participar activamente dentro del proceso para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, sin embargo este no se presentó y no presentó excusa alguna que permitiera evidenciar hecho fortuito o causal de fuerza mayor, por lo que, dando una estricta aplicación a la norma se deberían dar lo hechos por ciertos y emitir resolución de fondo al asunto objeto de estudio.

"Art. 223 PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional" ley 1801 del 2016 comillas negrilla y cursiva fuera del texto original.

Sin embargo, y mucho más relevante se dio aplicación a lo dispuesto en la sentencia C-349-17 de 25 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, pues ante la inasistencia del presunto infractor se suspendió la diligencia por un término de 03 días,



Nit: 890000464-3
Alcaldía Municipal

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección de Policía Rural de Murillo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2023

termino en el cual se esperaba que presentara prueba de su inasistencia que pudiera ser tenida como valida por el despacho y que de esta manera se pudiera reprogramar.

C-349-17 de 25 de mayo de 2017 "en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia".

EL ciudadano, a pesar que presenta excusa, la misma, además de ser extemporánea, carecía de razón suficiente que permitiera excusar la inasistencia del presunto infractor a la audiencia, ante, lo cual, si bien el despacho podía dar lo hechos por ciertos también se evidencio que las instalaciones no continuaban abiertas al publico y el traslado hacia otra dirección el establecimiento de comercio, por lo que, se debe considerar que si bien el objetivo era corregir una conducta contraria a la convivencia, con el hecho de cerrar al público la atención y trasladar del establecimiento de comercio se restableció el orden y la convivencia del sector, pues este es el fin perseguido con el uso de la medida correctiva de tipo 4 y cese de actividades que contiene el art 92 numeral 12 de la ley 1801, por lo que se tiene que los hechos que dieron origen al proceso fueron superados y la convivencia restablecida.

OCTAVO: que, durante el trámite del proceso, se garantizaron los derechos a las partes, desde estar representados por un profesional del derecho, a ser escuchados en audiencia pública, a aportar pruebas y desvirtuar lo hechos y la conducta que se atribuye, sin embargo, no se presenta la parte ni su apoderado a la audiencia, ni aporta excusa suficiente que implique justificación para no asistir al proceso, además, de las actuaciones se entregó información suficiente a la personería municipal y la procuraduría como garantes de derechos, y quienes manifestaron su interés en el proceso.

NOVENO: que al cerrar sus puertas al público, las condiciones que dan origen al proceso se extinguen, reestableciendo la convivencia del sector y generando una falta objeto para dar continuidad al proceso, pues, no existe motivo alguno por el cual se deba continuar el trámite, pues durante 12 meses no se presentan quejas en relación al predio donde se encontraba el establecimiento de comercio, lo que concluye que desde que no se perciben actividades comerciales desde el mes de noviembre del 2023, no hay queja alguna, estableciendo así un conflicto que se supero con el solo hechos de trasladar el establecimiento de comercio hasta otra locación.

Esto bajo el entendido del concepto de carencia de objeto por sustracción de materia, sobre el cual existe una gran cantidad de jurisprudencia no solo en materia constitucional, sino en civil, definida en pocas palabras como:

"Como regla general se entiende por sustracción de materia la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción."

De tal suerte que emitir un juicio por parte del suscrito en cuando el tema objeto de estudio, aun cuando la situaciones que dieron origen al proceso se extinguieron, sería un desacierto, pues no tendría objeto, además cuando el único fin del proceso policivo es el restablecimiento del la convivencia y esta por el simple hecho del traslado de las



Nit: 890000464-3
Alcaldía Municipal
Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección de Policía Rural de Murillo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2023

instalaciones del establecimiento de comercio se restableció, carecería de toda lógica la aplicación de la medida correctiva que contiene el artículo 92 numeral 16 de la ley 1801 del 2016 puesto que se trataría del cese definitivo de actividades, lo que a todas leguas es imposible de realizar por que ya no esta el establecimiento de comercio en el sector.

DECIMO: que, en cuanto a la solicitud de la Dra. LAURA VICTORIA ALZATE RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.968.059 de Armenia (Q) y tarjeta profesional 342530 con el fin de que esta ejerciera la representación del presunto infractor en lo que restaba del proceso.

Por ende, es preciso aclarar a la profesional del derecho que la ley 1123 del 2007 según lo dispone, para poder solicitar actuar como apoderada en el proceso requiere autorización de quien venia ostentando esta calidad, o para su solicitud de reconocimiento de personería jurídica dentro del proceso, presentar como mínimo la paz y salvo expedido por el colega, o la justificación necesaria para su sustitución.

"ARTÍCULO 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:
2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución" LEY 1123 DE 2007 (enero 22) Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007.

ONCE: que a un año de la apertura del proceso no se ha presentado solicitud alguna de parte del apoderado o del interesado sobre el proceso policivo que se tramita, lo que implica que no existe interés en el mismo, además, de considerar como ya se menciona que desde el inicio del proceso cesaron las actividades comerciales y que no hay un sujeto sobre el cual pueda recaer la aplicación de una medida correctiva, lo cual, determina la ineficacia de la continuidad del proceso, pues significaría un desgaste administrativo innecesario y poco conducente a cumplir el objeto de la aplicación de la ley 1801 del 2016 y su carácter preventivo y de restablecimiento de la sana convivencia, pues desde el mismo momento que cesaron las actividades en el establecimiento, el proceso carece de finalidad.

Sin tener mas consideraciones al respecto ni mas hechos que enunciar el inspector de policía murillo en uso de sus facultades legales y constitucionales procede a emitir resolución de fondo sobre el caso objeto de estudio.

RESUELVE

1: PRIMERO: ORDENAR el cierre del proceso policivo No. 048 del 2022 en contra del señor **LUIS GONZAGA RODRÍGUEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18420383 de Montenegro (Q) en representación del establecimiento de comercio **SIMÓN SIMÓN CAMPESTRE**, por configurase la carencia de objeto por sustracción de materia y carencia actual de objeto.

2: SEGUNDO: notificar por el medio más expedito al señor **LUIS GONZAGA RODRÍGUEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18420383 de Montenegro (Q).

3: TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de ley en los términos correspondientes.



Nit: 890000464-3
Alcaldía Municipal
Secretaría de Gobierno y Convivencia
Inspección de Policía Rural de Murillo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 015 DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2023

4: **CUARTO:** una vez en firme se ordena el archivo de las misivas.

5. **QUINTO:** en cuanto al reconocimiento de la personería jurídica por parte de la solicitante **Dra. LAURA VICTORIA ALZATE RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.968.059 de Armenia (Q) y tarjeta profesional No. 342530 exhortar a la profesional del derecho para que en el preciso caso de pretender actuar dentro del proceso y la decisión proferida aporte el correspondiente paz y salvo o la autorización correspondiente por parte del profesional que venía realizando la defensa (*aplica para cualquier solicitante*)

Dada en Armenia Quindío a los 06 días del mes de DICIEMBRE de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YHEISON AUGUSTO HENAO ESCOBAR
Inspector

Proyecto: yheison augusto henao escobar - inspector- secretaria de gobierno y convivencia.
Elaboro: yheison augusto henao escobar - secretaria de gobierno y convivencia
Reviso: yheison augusto henao escobar - Secretaria de Gobierno y convivencia.